



DECRETO por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
(DOF 07-04-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	09-12-2014 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Presentada por la Senadora Hadamira Gastélum Bajo (PRI) Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2014.
02	23-04-2015 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley general de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Aprobado en lo general y en lo particular, por 91 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 21 de abril de 2015. Discusión y votación, 23 de abril de 2015.
03	28-04-2015 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez. Diario de los Debates, 28 de abril de 2015.
04	10-03-2016 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Aprobado en lo general y en lo particular, por 420 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debate, 1 de marzo de 2016. Discusión y votación 10 de marzo de 2016.
05	07-04-2016 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2016.

09-12-2014

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Presentada por la Senadora Hadamira Gastélum Bajo (PRI)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

(Presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del grupo parlamentario del PRI)

La Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo: Muchas gracias señor Presidente, por su cortesía de poder hablar, de dos iniciativas que el día de hoy presentamos.

Una de ellas, el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Yo creo que todos y todas, recordamos el tema del ABC; es un dolor que nos va acompañar por mucho tiempo, porque es increíble que a estas horas, todavía no hay un responsable sobre el tema.

Ha habido cualquier cantidad de diligencias, de marchas y demás, y hace muy poco, el Procurador General de la República, reabrió la investigación.

Puedo decir que es un hecho inédito, sobre todo por la materia que nos ocupa. Pero cuando uno revisa, lo que tiene que ver con la seguridad de las niñas, niños que están en estancias infantiles, guarderías, como el nombre que tengan, pero que desarrollan este cuidado alternativo para que las mujeres podamos, puedan desarrollarse laboralmente, encuentren que hay cuestiones que no son tan grandes que no se puedan resolver.

Y uno de los temas que trata esta iniciativa es lo que tiene que ver con los hidrantes, o sea, los apaga fuegos, es increíble que solamente por acuerdo con los prestadores de servicio se hable de esta parte; pero esta iniciativa nosotros queremos que aparezca en la ley, que tenga que ver con la protección civil, que tienen que tener nuestras niñas, niños en las guarderías, en las estancias infantiles.

Hay normas que nos obligan a que esto se dé. Nosotros hemos presentado esta iniciativa que tiene que ver con tener a salvo, mantener la seguridad completa, mientras las madres trabajan en las instancias donde se les otorga este cuidado, eso es por un lado.

Por otro lado, yo quiero compartir con ustedes que, desde la llegada a este Senado de la República, un equipo de especialistas hemos estado haciendo un trabajo referente a algo que ya nos alcanzó, que va un poco ligado a la anterior iniciativa, y me refiero a una reforma constitucional que estoy proponiendo al artículo cuarto en el párrafo nueve, que tiene que ver con la economía del cuidado, la economía del cuidado.

Ya existe en muchos países en el Continente y en otros continentes, porque esta parte que no se atiende como se debe, no solamente estamos hablando de estancias infantiles, que con los adultos mayores en un pueblo donde el asilo de ancianos no existe, o qué con los enfermos mentales, qué con la gente que tiene enfermedades terminales, ¿qué pasa?, ¿quiénes se encargan del cuidado de estas personas, llámese niños, hasta adultos mayores?

Yo quisiera compartir con ustedes que en el cuerpo de la iniciativa hay algunos datos muy interesantes: en el 45.1 por ciento de los hogares viven menores de 15 años y esto es alrededor de seis millones de hogares; en el 52.2 viven personas con algún problema de salud o discapacidad, que requieren de cuidados permanentes, es decir, cerca de 694 hogares.

El 7.9 por ciento, alguno de los miembros del hogar, requiere cuidados de manera temporal, por enfermedad o accidente, y son alrededor de 1.1 millones de hogares.

Lo interesante es que la mayoría de estos cuidados lo dan las mujeres, son las que se hacen responsables de los adultos mayores, de los discapacitados, de los enfermos mentales, de enfermos terminales, y esto repercute en la familia, en los hogares, esto tiene un precio, tiene un costo que nosotros estamos proponiendo en una reforma en el párrafo nueve del artículo cuarto constitucional, que luego desembocará en una ley secundaria que hable exactamente de la economía del cuidado, y nosotros estamos proponiendo una agregado al párrafo nueve; dice de la manera siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera permanente sus derechos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, de alimentación, salud y educación.

Nosotros estamos proponiendo desarrollo integral al padre, y a la madre que tienen el deber corresponsable de compartir el cuidado, criar, formar, educar, mantener, asistir a sus hijos e hijas; un minuto nada más, señor Presidente.

Más adelante estamos proponiendo el fondo de la propuesta de esta reforma constitucional: el Estado en los diversos órdenes de gobierno, las familias y las organizaciones de la sociedad garantizarán a las personas en situación de dependencia, tales como niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, enfermos temporales o permanentes de manera corresponsable, universal y subsidiaria, el acceso universal a los servicios de salud, cuidado, seguridad social, y en general atención integral para su desarrollo humano, que aseguren su calidad de vida de conformidad a lo que establece la Ley General.

Y finalmente: el Estado en los diversos órdenes de gobierno, en coordinación con el sector privado, familias y organizaciones de la sociedad, garantizará la creación de oportunidades para la inclusión laboral de las personas adultas mayores y con discapacidad, de conformidad con la ley, con el fin de que se integren a la comunidad y ejerzan sus derechos plenamente.

Tenemos enfrente la necesidad, a partir de que nuestro bono demográfico viene bajando y subiendo, el tema de la edad de adultos mayores, la Ley de Economía del Cuidado. Esta reforma constitucional tiene una amplia necesidad de ser discutida y aprobada para luego trabajar todo lo que tiene que ver, con la parte reglamentaria al artículo cuarto constitucional, en su fracción novena.

Muchas gracias, señor Presidente, por esta posibilidad que nos da de presentar estas dos iniciativas: una constitucional y una a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y del cuidado que tiene que ver con la protección civil.

Muchas gracias, señor Presidente.

Iniciativas

La que suscribe, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Senadora de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de ésta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En octubre de 2011 se construyó, aprobó y promulgó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

A pesar de que son diversos elementos los que regula ese instrumento jurídico, es preciso recalcar que la mayor preocupación se enfocó en las medidas de seguridad y de protección civil con las que deben contar este tipo de centros, con el objeto de evitar algún siniestro.

La intención de esa Ley se circunscribe al fomento de lo que se entiende por Protección Civil, la cual podemos conceptualizarla como:

Las acciones “cuyo objetivo es prevenir las situaciones de grave riesgo colectivo o catástrofes, proteger a las personas y los bienes cuando dichas situaciones se producen, así como contribuir a la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas¹”. En un sentido más puntual, la protección civil engloba un elemento trascendental en la construcción de una Ley como la que pretendemos modificar: la administración o gestión de riesgos.

La gestión de riesgos es: “Un proceso social cuyo fin último es la previsión, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, en consonancia con, e integrada al logro de pautas de desarrollo humano, económico, ambiental y territorial, sostenibles²”, lo cual quiere decir que la administración de riesgos involucra no sólo a las autoridades sino a la sociedad civil en general para crear conciencia y condiciones necesarias para, sobretodo, prevenir desastres tanto naturales como antrópicos, o bien, saber cómo actuar en caso de que algún evento de esa naturaleza ocurra. La gestión de riesgos, es incluso retomada en la Ley General de Protección Civil al señalar en la fracción XXVII del Artículo 2 que la Gestión Integral de Riesgos es:

El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

En ese sentido, resulta de gran importancia el Capítulo VIII de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, referido a las medidas de seguridad que deben implementarse en esos centros en materia de protección civil; desde la estructura preventiva con la cual deben contar los espacios donde se otorgue el servicio de atención y cuidado a niñas y niños, hasta los protocolos de evacuación en caso de cualquier siniestro, atendiendo así a los lineamientos establecidos tanto en Normas Oficiales Mexicanas como en la Ley General de Protección Civil e, incluso, en los Reglamentos de Construcción con los que cuentan las entidades federativa o sus municipios.

Así como creemos que resulta imprescindible realizar medidas de seguridad adecuadas a los Centros de Cuidado Infantil, también debemos comprender que la prestación del servicio de Guardería es vital para la economía mexicana, así como para el desarrollo pleno de familias enteras, por lo que es necesario precisar algunos elementos de protección civil que se plasman en el artículo 42 de la Ley.

En este orden de ideas es que el objetivo de la presente iniciativa es solventar varios problemas tales como:

1. Ampliar los tipos de equipos de seguridad preventivos (especialmente en el caso contra incendios).
2. Permitir que los inmuebles que presten el servicio de guardería proteja a las niñas, niños, así como el personal que labora en el mismo de forma efectiva e inmediata en caso de algún siniestro, además de que dichas opciones sean sustentables para los encargados de los Centros de Atención y ello no les impida mantener la operación de los mismos.
3. Establecer de forma puntual que las medidas de seguridad implementadas en los Centros sean las adecuadas considerando varios factores de riesgo que se señalen en reglamentos y normas oficiales especializadas en la materia, a través de una verificación y análisis de riesgo específico para cada uno de los inmuebles atendiendo a sus particularidades.

El trazado actual de la Ley establece, específicamente en su Artículo 42, el tipo de instalaciones con las que deben contar los Centros de Atención en materia de Seguridad y Protección Civil, sin embargo, consideramos que dicha clasificación es limitativa ya que no se describe la infraestructura en la materia con base en otros ordenamientos que regulan aspectos de protección civil y gestión de riesgo, es decir, a pesar de la existencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, en la cual se delimitan los tipos de equipos contra incendio, (entre otras cosas relativas a la prevención de este tipo de contingencias), el artículo 42 del ordenamiento

jurídico en comento hace una mención, a nuestro parecer, inadecuada de las instalaciones con las que deben contar los Centros, esto al señalar que los inmuebles donde se alojen deben tener instalaciones hidráulicas ; además de que no considera de qué forma o con base en que los lineamientos deberán establecer el tipo de riesgo de cada Centro de Atención..

Bajo este contexto a pesar de que otra Norma Oficial Mexicana, la NOM-032-SSA3-2010, hace una mención similar a la establecida en la ley, creemos que lo más adecuado es ampliar la visión tal como lo hace la NOM-002-STPS-2010 en la ley, ya que, considerar como única instalación adecuada la denominada "sistema hidráulico" es limitante de otros sistemas que han probado una eficacia mayor y que elimina consecuencias desfavorables que con los sistemas hidráulicos no se pueden evitar, ejemplo de ello es evitar la destrucción de mobiliario o que obstaculice la evacuación del inmueble en caso de siniestro toda vez que un piso mojado será siempre peligroso para transitar.

Respecto de este tema, la propia NOM-002-STPS-2010, en su numeral 4.9, menciona los tipos de equipo contra incendio de la siguiente manera:

4.9 Equipo contra incendio: Es el aparato o dispositivo, automático o manual, instalado y disponible para controlar y combatir incendios. Los equipos contra incendio se clasifican:

a) Por su tipo en:

1) Portátiles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados y operados manualmente, con un peso total menor o igual a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente;

2) Móviles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados sobre ruedas, sin locomoción propia, con un peso superior a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente, y

3) Fijos: Son aquellos instalados de manera permanente y que pueden ser de operación manual, semiautomática o automática, con agentes extintores acordes con la clase de fuego que se pretenda combatir. Estos incluyen los sistemas de extinción manual a base de agua (mangueras); los sistemas de rociadores automáticos; los sistemas de aspersores; los monitores; los cañones, y los sistemas de espuma, entre otros.

b) Por el agente extintor que contienen, entre otros:

1) Agente extintor químico húmedo: Son aquellos que se utilizan para extinguir fuegos tipo A, B, C o K, y que normalmente consisten en una solución acuosa de sales orgánicas o inorgánicas, o una combinación de éstas, y

2) Agentes extintores especiales: Son productos que se utilizan para apagar fuegos clase D.

Como podemos observar, la Norma citada señala que, en el caso de sistemas fijos contra incendios se incluyen: los sistemas de extinción manual a base de agua (mangueras); los sistemas de rociadores automáticos; los sistemas de aspersores; los monitores; los cañones, y los sistemas de espuma, entre otros. Ello quiere decir que no existe razón por la cual en el artículo 42 de la Ley que pretendemos modificar se señale únicamente como instalación permitida la hidráulica, ya que, en atención a los lineamientos de la NOM-002-STPS-2010 y a la propia tecnología existente en el mercado se cuentan con alternativas de equipos para mitigar incendios. Además de las alternativas, es preciso señalar que el tipo de instalación contra incendios se encuentra ligada al tipo de riesgo en el que se encuentra el Centro de Atención, el cual, generalmente, se ubica entre los niveles más bajos de riesgo de acuerdo a dicha Norma, por lo que es necesario señalar en la Ley que se deben instalar equipos móviles (como extinguidores) y equipos fijos en general, sin limitar a las instalaciones hidráulicas, ya que como hemos comentado, en ocasiones resulta contraproducente para la evacuación y genera pérdidas totales en cuanto al mobiliario y estructura se refiere.

Parte importante de la administración de riesgos es la determinación de factores de riesgo, es decir, las amenazas y vulnerabilidades de las instalaciones para poder esclarecer de forma precisa el tipo de riesgo ante

el cual nos enfrentamos. Es decir, nos encontramos ante una identificación de riesgos tal como señala la Ley General de Protección Civil, la cual implica:

“Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad”³

Esto es, “el análisis del riesgo de incendio, implica la valoración objetiva de una serie de factores del riesgo y el establecimiento de las medidas adecuadas de protección, que disminuyan el mismo hasta límites tolerables. La experiencia ha demostrado que ciertos riesgos sólo son tolerables cuando están protegidos por instalaciones fijas de extinción de accionamiento manual y en muchos casos automático”⁴; creer que los riesgos son los mismos para todas las situaciones se convierte en un acto de irresponsabilidad, ya que, lejos de prevenir cualquier siniestro podríamos estar propiciando algunos otros al operar sistemas contra incendios inadecuados en atención a la clasificación de riesgo que pudiera tener.

En el caso de las Guarderías, debemos comprender que el riesgo en términos de sus instalaciones, es decir, al interior, es calificado como bajo, toda vez que, si nos basamos en la Tabla A.1 del Apéndice A de la NOM-002-STPS-2010, relativa a la Clasificación de Riesgo de Incendio, tanto la superficie en metros cuadrados, como el mínimo manejo de sustancias inflamables o explosivas, demuestran que no existen factores de riesgo amplio que requieran medidas de seguridad extremas.

En conclusión, la modificación del artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, permitirá brindar certeza jurídica mediante la determinación de riesgo en los Centros de Atención Infantil con base en la Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos en la materia.

Por lo anterior consideramos de suma importancia que en la ley se establezca, por un lado, la amplitud para instalar equipos contra incendios que no sólo se circunscriban a instalaciones hidráulicas, sino que se permita la implementación y consecuente operación de otros dispositivos que han mostrado su eficacia y, por otro lado, la obligatoriedad de analizar y determinar el tipo de riesgo de que se trate no sólo con base en el número de población como lo marca la NOM-032-SSA3-2010, sino que, además se consideren los factores de riesgo señalados en la NOM-002-STPS-2010 y tengamos una clasificación de riesgo plena y adecuada en donde se vele por la seguridad de niñas y niños, y, al mismo tiempo, permitan que las personas encargadas de los Centros de Atención tengan la posibilidad de adecuar sus instalaciones para prevenir de forma adecuada la aparición de siniestros.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de ésta H. Soberanía la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para quedar como sigue:

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones eléctricas, de gas, **equipos portátiles y fijos contra incendios**, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, **observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto**. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores, el 9 de diciembre de 2014.

Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.	Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios , de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto . Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

1 <http://www.proteccioncivil.org/carta-presentacion>

2 <http://www.eird.org/cd/herramientas-recursos-educacion-gestionriesgo/pdf/spa/doc17733/doc17733-c.pdf>

3 Ley General de Protección Civil. Artículo 2º, Fracción XXX

4

http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/001a100/ntp_044.pdf

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Honorable Cámara de Senadores, de la XLII Legislatura, les fue turnada para su análisis y dictamen la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89,



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 135, 136, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones responsables del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto que nos ocupa, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe

- I. En el capítulo denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite legislativo dado a la Iniciativa objeto del presente dictamen.
- II. En el apartado titulado "**Contenido de la Iniciativa**" se hace una breve referencia de las motivaciones y alcances de la misma.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

III. En la parte de “**Consideraciones**”, las y los integrantes de las Comisiones Unidas expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de diciembre de 2014, la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*.
2. En la misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnarla a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, para su análisis y dictamen.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señala la senadora promovente que en octubre de 2011 se aprobó y promulgó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Advierte que la ley mayor preocupación se enfocó en las medidas de seguridad y de protección civil con las que deben contar este tipo de centros, con el objeto de evitar algún siniestro.

Afirma que la intención de esa Ley fue la de fomentar lo que se entiende por protección civil, la cual aduce, se conceptualiza como las acciones "cuyo objetivo es prevenir las situaciones de grave riesgo colectivo o catástrofes, proteger a las personas y los bienes cuando dichas situaciones se producen, así como contribuir a la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas". En un sentido más puntual, la protección civil engloba un elemento trascendental en la construcción de una Ley como la que pretendemos modificar: la administración o gestión de riesgos.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Manifiesta que la gestión de riesgos está referida a “un proceso social cuyo fin último es la previsión, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, en consonancia con, e integrada al logro de pautas de desarrollo humano, económico, ambiental y territorial, sostenibles”, lo cual quiere decir que la administración de riesgos involucra no sólo a las autoridades sino a la sociedad civil en general para crear conciencia y condiciones necesarias para, sobre todo, prevenir desastres tanto naturales como antrópicos, o bien, saber cómo actuar en caso de que algún evento de esa naturaleza ocurra.

Expone que la gestión integral de riesgos está presente en la Ley General de Protección Civil vigente, explícitamente en la fracción XXVII del Artículo 2, en el cual se define como:

“El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción”

Resalta que el Capítulo VIII de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil está enfocado a las medidas de seguridad y de protección civil que deben adoptar los centros de atención; es decir, desde la estructura preventiva con la cual deben contar dichos espacios, hasta los protocolos de evacuación en caso de cualquier siniestro, atendiendo los lineamientos de las normas oficiales mexicanas, la Ley General de Protección Civil y los reglamentos de construcción con los que cuentan las entidades federativa o sus municipios.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Al considerar que los centros de atención son vitales para la economía nacional y para el desarrollo pleno de las familias, propone precisar algunos elementos de protección civil que se plasman en el artículo 42 de la Ley.

Por ello, el objetivo de su iniciativa es solventar varios problemas como:

1. Ampliar los tipos de equipos de seguridad preventivos (especialmente en el caso contra incendios).
2. Permitir que los inmuebles que presten el servicio de guardería proteja a las niñas, niños, así como el personal que labora en el mismo de forma efectiva e inmediata en caso de algún siniestro, además de que dichas opciones sean sustentables para los encargados de los centros de atención y ello no les impida mantener la operación de los mismos.
3. Establecer de forma puntual que las medidas de seguridad implementadas en los centros sean las adecuadas considerando varios factores de riesgo que se señalen en reglamentos y normas oficiales especializadas en la materia, a través de una



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

verificación y análisis de riesgo específico para cada uno de los inmuebles atendiendo a sus particularidades.

Afirma que la redacción vigente del artículo 42 establece el tipo de instalaciones con las que deben contar los centros de atención en materia de Seguridad y Protección Civil, sin embargo, anota, dicha clasificación es limitativa ya que no se describe la infraestructura en la materia con base en otros ordenamientos que regulan aspectos de protección civil y gestión de riesgo; entre ellos la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, que delimita los tipos de equipos contra incendio.

Enfatiza que el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios menciona de manera inadecuada las instalaciones con la que deben contar los centros de atención; específicamente al señalar que los inmuebles deben tener "instalaciones hidráulicas"; además de que no considera de qué forma o con base en que los lineamientos deberán establecer el tipo de riesgo de cada Centro de Atención.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Expresa que otra norma oficial mexicana, la NOM-032-SSA3-2010, hace una mención similar a la establecida en la ley, por lo que es indispensable ampliar la visión —tomando como base la NOM-002-STPS-2010— en la ley, ya que, considerar como única instalación adecuada la denominada “sistema hidráulico” es limitante de otros sistemas que han probado una eficacia mayor y que elimina consecuencias desfavorables que con los sistemas hidráulicos no se pueden evitar.

De esa manera, se retomaría lo que el numeral 4.9 de la NOM-002-STPS-2010 estipula en cuanto a equipos contra incendio, esto es:

4.9 Equipo contra incendio: Es el aparato o dispositivo, automático o manual, instalado y disponible para controlar y combatir incendios.

Los equipos contra incendio se clasifican:

a) Por su tipo en:

1) Portátiles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados y operados manualmente, con un peso total menor o igual a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

cual puede expelirse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente;

2) Móviles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados sobre ruedas, sin locomoción propia, con un peso superior a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el cual puede expelirse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente, y

3) Fijos: Son aquellos instalados de manera permanente y que pueden ser de operación manual, semiautomática o automática, con agentes extintores acordes con la clase de fuego que se pretenda combatir. Estos incluyen los sistemas de extinción manual a base de agua (mangueras); los sistemas de rociadores automáticos; los sistemas de aspersores; los monitores; los cañones, y los sistemas de espuma, entre otros.

b) Por el agente extintor que contienen, entre otros:

1) Agente extintor químico húmedo: Son aquellos que se utilizan para extinguir fuegos tipo A, B, C o K, y que normalmente consisten en una solución acuosa de sales orgánicas o inorgánicas, o una combinación de éstas, y

2) Agentes extintores especiales: Son productos que se utilizan para apagar fuegos clase D.

De lo anterior, la promovente colige que la NOM citada señala que, en el caso de sistemas fijos contra incendios se incluyen: los sistemas de extinción manual a base de agua (mangueras); los sistemas de



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

rociadores automáticos; los sistemas de aspersores; los monitores; los cañones, y los sistemas de espuma, entre otros.

Por tanto, afirma que no existe razón por la cual en el artículo 42 de la Ley que pretendemos modificar se señale únicamente como instalación permitida la hidráulica, ya que, en atención a los lineamientos de la NOM-002-STPS-2010 y a la propia tecnología existente en el mercado se cuentan con alternativas de equipos para mitigar incendios. Además de las alternativas, es preciso señalar que el tipo de instalación contra incendios se encuentra ligada al tipo de riesgo en el que se encuentra el centro de atención, el cual, generalmente, se ubica entre los niveles más bajos de riesgo de acuerdo a dicha Norma, por lo que es necesario señalar en la Ley que se deben instalar equipos móviles (como extinguidores) y equipos fijos en general, sin limitar a las instalaciones hidráulicas, ya que como hemos comentado, en ocasiones resulta contraproducente para la evacuación y genera pérdidas totales en cuanto al mobiliario y estructura se refiere.

Precisa que parte importante de la administración de riesgos es la determinación de factores de riesgo, es decir, las amenazas y



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

vulnerabilidades de las instalaciones para poder esclarecer de forma precisa el tipo de riesgo ante el cual nos enfrentamos. Es decir, nos encontramos ante una identificación de riesgos tal como señala la Ley General de Protección Civil —fracción XXX, artículo 2—, la cual implica “reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad”.

Al respecto señala que “el análisis del riesgo de incendio, implica la valoración objetiva de una serie de factores del riesgo y el establecimiento de las medidas adecuadas de protección, que disminuyan el mismo hasta límites tolerables. La experiencia ha demostrado que ciertos riesgos sólo son tolerables cuando están protegidos por instalaciones fijas de extinción de accionamiento manual y en muchos casos automático”; creer que los riesgos son los mismos para todas las situaciones se convierte en un acto de irresponsabilidad, ya que, lejos de prevenir cualquier siniestro podríamos estar propiciando algunos otros al operar sistemas contra incendios inadecuados en atención a la clasificación de riesgo que pudiera tener.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Enseguida afirma que en el caso de las Guarderías, se debe comprender que el riesgo en términos de sus instalaciones, es decir, al interior, es calificado como bajo, toda vez que, si nos basamos en la Tabla A.1 del Apéndice A de la NOM-002-STPS-2010, relativa a la Clasificación de Riesgo de Incendio, tanto la superficie en metros cuadrados, como el mínimo manejo de sustancias inflamables o explosivas, demuestran que no existen factores de riesgo amplio que requieran medidas de seguridad extremas.

En conclusión, expresa la promovente, la modificación del artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, permitirá brindar certeza jurídica mediante la determinación de riesgo en los centros de atención infantil con base en las normas oficiales mexicanas y reglamentos en la materia.

Por ello, propone que en la ley se establezca, por un lado, la amplitud para instalar equipos contra incendios que no sólo se circunscriban a instalaciones hidráulicas, sino que se permita la implementación y



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

consecuente operación de otros dispositivos que han mostrado su eficacia y, por otro lado, la obligatoriedad de analizar y determinar el tipo de riesgo de que se trate no sólo con base en el número de población como lo marca la NOM-032-SSA3-2010, sino que, además se consideren los factores de riesgo señalados en la NOM-002-STPS-2010 y tengamos una clasificación de riesgo plena y adecuada en donde se vele por la seguridad de niñas y niños, y, al mismo tiempo, permitan que las personas encargadas de los Centros de Atención tengan la posibilidad de adecuar sus instalaciones para prevenir de forma adecuada la aparición de siniestros.

Por ello, propone las siguientes modificaciones normativas:

- Reformar del artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Así plantea el siguiente:



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

PROYECTO DE DECRETO

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL</p>	<p>LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL</p>
<p>Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.</p>	<p>Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas</p>



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

	que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.
	TRANSITORIOS
	Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> .
	Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, son competentes para emitir el dictamen correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

SEGUNDA. De acuerdo con la fracción XXIX-I del artículo 73 Constitucional la protección civil es materia concurrente entre la federación, los estados y los municipios:

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

En consecuencia, el artículo 1 de la Ley General de protección Civil señala que 'la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece'.

Por tanto, corresponde a los 'gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

legislación local correspondiente', ello de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil.

Además, en el artículo 3 se estipula que los tres niveles de gobierno tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo, entendido éste como:

El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción (fracción XXVIII del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil)

De esa manera el subsiguiente artículo del mismo ordenamiento señala que las políticas públicas en materia de protección civil, estarán ceñidas al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, considerando primordialmente, entre otros elementos:

- Identificar y analizar riesgos para prevenir y mitigar
- Promover una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil
- La obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción
- Fomentar la participación social para crear comunidades resilientes, capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

- Incorporar la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos

En ese tenor, a nivel federal la ley dispone la existencia del Sistema Nacional de Protección Civil como el 'conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil' (artículo 14)



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Dicho Sistema Nacional tiene como objetivo ‘proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población’ (artículo 15)

En su integración concurren ‘todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico (artículo 16)

La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional —que recae en la Secretaría de Gobernación por conducto de la Coordinación Nacional— está facultada para emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil (fracción XV del artículo 19)



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

TERCERA. Por otro lado, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, establece en su artículo 42, dentro del Capítulo VIII ‘De las Medidas de Seguridad y Protección Civil’, que tanto las instalaciones hidráulicas como las eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, deben ser diseñadas y operadas de acuerdo con los reglamentos establecidos por la federación, las entidades federativas y el Distrito Federal.

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

En consonancia, el artículo que lo antecede precisa que los centros de atención están obligados a contar con un programa propio de protección civil —que conjunte una serie de requisitos tales como ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio, el estado físico de la construcción, las instalaciones, equipos, mobiliarios—, que será sancionado ya por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las direcciones o dependencias estatales o municipales de protección civil.

Artículo 41. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección Civil o municipales, según sea el caso, y será



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

A efecto de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia, señala el artículo 49 de la ley que nos ocupa, que los inmuebles deberán asegurarse de, entre otras acciones:

- Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

- Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;
- No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Así como ceñirse a 'las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables' (última fracción del artículo 49)

La referencia a las normas oficiales mexicanas en materia de protección civil y/o a la prestación del servicio de guarderías, también está presente en:

- Artículo 17, señala que 'los comités consultivos nacionales de normalización de las dependencias que integran el Consejo, emitirán conjuntamente, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior'.
- Artículo 31, relativo al Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil —instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia— el cual tiene como una de sus atribuciones la de ‘promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil’.

CUARTA. En este contexto, para esta Comisiones Dictaminadoras, la enmienda propuesta por la promovente para ampliar la noción de lo que debe entenderse por instalaciones contra incendios en los centros de atención, y acordes no sólo con los reglamentos federales y locales sino también con las normas oficiales mexicanas en la materia resulta pertinente y viable, en virtud de que no se contrapone a disposición alguna vigente, y en cambio introduce en el capítulo de ‘Medidas de Seguridad y Protección Civil’ de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil una serie de precisiones necesarias y armónicas con la ley general en la materia.

Puntualmente, aduce, los centros de atención han de ser observantes de la clasificación de riesgos previstas en las normas oficiales. Al



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa señala que la importancia de la administración de riesgos radica en la determinación de los factores que los propician, tales como las amenazas y las vulnerabilidades de las instalaciones, lo que permitiría dilucidar ante qué nos enfrentamos. Enseguida admite que la Ley General de Protección Civil contempla la identificación de riesgos en la fracción XXXI del artículo 2 al señalar que se refiere a ‘reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la Vulnerabilidad’, por lo que el análisis de riesgo de incendio implica la valoración objetiva de los factores de riesgo y el establecimiento de medidas adecuadas de protección para llevarlos a límites tolerables.

Por ello, y para remover la noción limitativa de lo que debe entenderse en la Ley, por equipos contra incendios, y basándose en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo¹, propone introducir en el artículo 42 la frase ‘equipos portátiles y fijos contra incendios’, estos son, según la norma oficial aludida:

¹ NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo. DOF. 9-XII-2010.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

4.9 Equipo contra incendio: Es el aparato o dispositivo, automático o manual, instalado y disponible para controlar y combatir incendios. Los equipos contra incendio se clasifican:

a) Por su tipo en:

1) Portátiles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados y operados manualmente, con un peso total menor o igual a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente;

2) Móviles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados sobre ruedas, sin locomoción propia, con un peso superior a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente, y

3) Fijos: Son aquellos instalados de manera permanente y que pueden ser de operación manual, semiautomática o



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

automática, con agentes extintores acordes con la clase de fuego que se pretenda combatir. Estos incluyen los sistemas de extinción manual a base de agua (mangueras); los sistemas de rociadores automáticos; los sistemas de aspersores; los monitores; los cañones, y los sistemas de espuma, entre otros.

b) Por el agente extintor que contienen, entre otros:

- 1) Agente extintor químico húmedo: Son aquellos que se utilizan para extinguir fuegos tipo A, B, C o K, y que normalmente consisten en una solución acuosa de sales orgánicas o inorgánicas, o una combinación de éstas, y
- 2) Agentes extintores especiales: Son productos que se utilizan para apagar fuegos clase D.

QUINTA. No obstante, para estas Comisiones Dictaminadoras, la identificación de instalaciones hidráulicas con las instalaciones contra incendios no es adecuada, toda vez que se trata de dos cuestiones distintas.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Por ejemplo, al referirse a las instalaciones hidráulicas, la norma oficial mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores², la cual incluye la Prestación de servicios de asistencia social en guarderías infantiles, señala que aquellas son las tomas de agua, las cisternas de almacenamiento, los equipos de bombeo, los tinacos, red de agua para baños, calentadores de agua, entre otros, necesarios en todo inmueble que da servicio al público.

De manera específica, la citada norma estipula:

5.6.1 Todo establecimiento debe contar con:

(...)

5.6.1.2 Para los usuarios: debe existir W.C., lavabos y regaderas suficientes de acuerdo al número de usuarios, tomando en cuenta el reglamento de construcción vigente en la entidad.

5.6.2 Las instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales deben

² <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/167ssa17.html>



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

proyectarse de acuerdo a los reglamentos vigentes de cada entidad.

5.6.2.1 La instalación hidráulica debe reunir las características físicas, químicas y bacteriológicas para consumo humano y ser suficiente tomando en cuenta los siguientes elementos:

5.6.2.1.1 Toma de agua con tubería apropiada según el consumo y equipo de medición de flujo.

5.6.2.1.2 Cisterna de almacenamiento de agua para 3 días de acuerdo al gasto promedio diario.

5.6.2.1.3 Equipo de bombeo a tinacos.

5.6.2.1.4 Red de agua caliente para baños en general, regulada directamente desde casa de máquinas.

5.6.2.1.5 Si la provisión es únicamente por tinacos, éstos deben contener dos veces el volumen de consumo diario.

5.6.2.1.6 Calentadores de agua.

Cabe destacar tal NOM señala que las instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas y otras deben ceñirse a lo dispuesto en los reglamentos vigentes de cada entidad.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Asimismo, tocante a la seguridad, deben considerarse factores como un diseño arquitectónico para el desalojo del inmueble en caso de siniestro; con un plan de prevención contra incendios de acuerdo al reglamento de seguridad y siniestros vigente en cada entidad federativa o localidad; con agua almacenada para enfrentar siniestros, atendiendo a lo que establezca el reglamento de bomberos; con detectores de humo instalados en el techo y conectado a un tablero con indicadores luminosos, accesible para el personal indicado; con extintores colocados en lugares estratégicos; con un sistema de alarma sonoro, entre otros.

Concretamente:

5.6.3.1 Diseño arquitectónico para desalojo del inmueble en caso de siniestro.

5.6.3.2 Prevención contra incendios de acuerdo al Reglamento de Seguridad y Siniestros vigente en la entidad federativa o localidad.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

5.6.3.3 Se debe contar con la capacidad necesaria de agua almacenada para el uso en caso de siniestros, atendiendo a lo que establezca el reglamento de bomberos.

5.6.3.4 Detectores de humo instalados en el techo y conectados a un tablero con indicadores luminosos, accesible para el personal indicado.

5.6.3.5 Colocación de extintores en lugares estratégicos.

5.6.3.6 Sistema de alarma de emergencia sonoro, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre estratégicamente colocado y accesible al personal.

5.6.3.7 Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito del personal y los usuarios.

5.6.3.8 Ubicación de señalamientos apropiados de tamaño mayor que el usual, para que orienten al usuario en caso de desalojo.

5.6.3.9 Puertas de salida de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

5.6.3.10 Puertas o cancelas con vidrio que limiten diferentes áreas, con bandas de color que indiquen su presencia.

5.6.3.11 En muros no utilizar materiales inflamables o que produzcan gases y humos tóxicos.

En el mismo tema, en el documento 'Normas y especificaciones para estudios, proyectos, construcción de instalaciones'—volumen V Instalaciones de servicio, tomo II instalaciones hidrosanitarias³—, del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, distingue como instalaciones hidráulicas las relativas al suministro y distribución de agua potable para consumo en inmuebles.

En suma, sin alterar los propósitos de la enmienda, estas Comisiones Dictaminadoras proponen mantener en la redacción del artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y

³ http://www.inifed.gob.mx/doc/normateca/tec/V5-IS/Volumen_5_Tomo_II_Instalaciones_Hidrosanitarias.pdf



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Desarrollo Integral Infantil la palabra "hidráulicas", a fin de evitar omitir un tipo de instalación de suma importancia en todo inmueble.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, **equipos portátiles y fijos contra incendios**, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, **observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto.** Ningún



COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

Sen. Martha Elena García Gómez

Presidenta

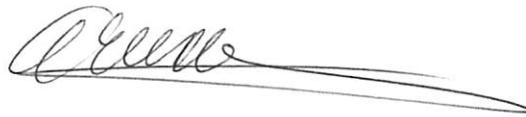
Sen. Hilda Flores Escalera

Secretaria

Así se acordó y votó en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, realizada en el Senado de la República, a los 15 días del mes de febrero de 2015.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

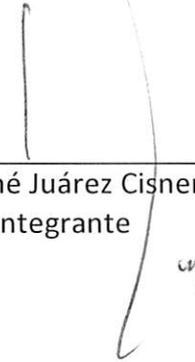


Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
Presidente



Sen. Mayela Quiroga Tamez
Secretaria

Sen. María del Pilar Ortega Martínez
Secretaria



Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante



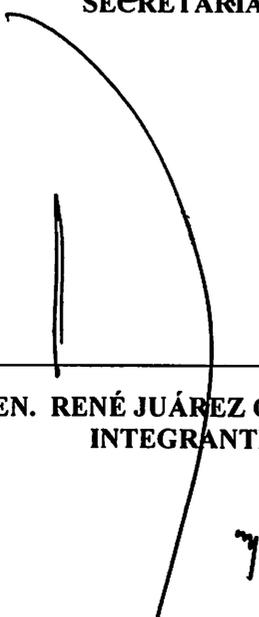
DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REGISTRO DE ASISTENCIA

SEN. ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

SEN. MAYELA QUIROGA TAMEZ
SECRETARIA

SEN. MA. PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIA



SEN. RENÉ JUÁREZ CISNEROS
INTEGRANTE

SEN. LUIS FERNANDO SALAZAR
FERNÁNDEZ
INTEGRANTE

23-04-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley general de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 91 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 21 de abril de 2015.

Discusión y votación, 23 de abril de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

La Secretaria Senadora María Lucero Saldaña Pérez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez: Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

Al no haber oradores inscritos, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

VOTACIÓN

La Secretaria Senadora María Lucero Saldaña Pérez: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 91 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

28-04-2015

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez.

Diario de los Debates, 28 de abril de 2015.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Atentamente

México, DF, a 23 de abril de 2015.— Senador Luis Sánchez Jiménez (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo Único. Se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este decreto,

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 23 de abril de 2015.— Senador Luis Sánchez Jiménez (rúbrica), vicepresidente; senadora Lucero Saldaña Pérez (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Túrnese a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

10-03-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 420 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 1 de marzo de 2016.

Discusión y votación 10 de marzo de 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Con fundamento en las facultades conferidas por los 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de esta Asamblea el siguiente **dictamen en sentido positivo**.

La Comisión dictaminadora se abocó al examen de la Minuta descrita, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

I. En sesión celebrada el 9 de diciembre de 2014 en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta al Pleno de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, presentada por la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

II. Con esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, turnó la iniciativa en comento a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

III. El 23 de abril de 2015 se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

IV. El 28 de abril de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

V. Con fecha 18 de febrero de 2016, el Pleno de esta Comisión valoró y discutió el dictamen presentado y como resultado de los consensos alcanzados, se formula el presente dictamen.

Contenido de la Iniciativa

La proponente sustenta su petición en el hecho de que en el mes de octubre de 2011 se construyó, aprobó y promulgó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

A pesar de que son diversos elementos los que regula ese instrumento jurídico, es preciso recalcar que la mayor preocupación se enfocó en las medidas de seguridad y de protección civil con las que deben contar este tipo de centros, con el objeto de evitar algún siniestro.

Destaca que la intención de esa Ley se circunscribe al fomento de lo que se entiende por Protección Civil, la cual podemos conceptualizarla como:

Las acciones “cuyo objetivo es prevenir las situaciones de grave riesgo colectivo o catástrofes, proteger a las personas y los bienes cuando dichas situaciones se producen, así como contribuir a la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas”. En un sentido más puntual, la protección civil engloba un elemento trascendental en la construcción de una Ley como la que pretendemos modificar: la administración o gestión de riesgos.

La gestión de riesgos es: “Un proceso social cuyo fin último es la previsión, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, en consonancia con, e integrada al logro de pautas de desarrollo humano, económico, ambiental y territorial, sostenibles”, lo cual quiere decir que la administración de riesgos involucra no sólo a las autoridades sino a la sociedad civil en general para crear conciencia y condiciones necesarias para, sobretodo, prevenir desastres tanto naturales como antrópicos, o bien, saber cómo actuar en caso de que algún evento de esa naturaleza ocurra. La gestión de riesgos, es incluso retomada en la Ley General de Protección Civil al señalar en la fracción XXVII del Artículo 2 que la Gestión Integral de Riesgos es:

El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

Hace mención que resulta imprescindible realizar medidas de seguridad adecuadas a los Centros de Cuidado Infantil, también debemos comprender que la prestación del servicio de Guardería es vital para la economía mexicana, así como para el desarrollo pleno de familias enteras, por lo que es necesario precisar algunos elementos de protección civil que se plasman en el artículo 42 de la Ley.

Destaca que el objetivo de la presente iniciativa es solventar varios problemas tales como:

1. Ampliar los tipos de equipos de seguridad preventivos (especialmente en el caso contra incendios).
2. Permitir que los inmuebles que presten el servicio de guardería proteja a las niñas, niños, así como al personal que labora en el mismo de forma efectiva e inmediata en caso de algún siniestro, además de que dichas opciones sean sustentables para los encargados de los Centros de Atención y ello no les impida mantener la operación de los mismos.
3. Establecer de forma puntual que las medidas de seguridad implementadas en los Centros sean las adecuadas considerando varios factores de riesgo que se señalen en reglamentos y normas oficiales especializadas en la materia, a través de una verificación y análisis de riesgo específico para cada uno de los inmuebles atendiendo a sus particularidades.

En este sentido, la minuta que nos ocupa señala que el trazado actual de la Ley establece, específicamente en su artículo 42, el tipo de instalaciones con las que deben contar los Centros de Atención en materia de Seguridad y Protección Civil, sin embargo, se consideró que dicha clasificación es limitativa ya que no se describe la infraestructura en la materia con base en otros ordenamientos que regulan aspectos de protección civil y gestión de riesgo, es decir, a pesar de la existencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, en la cual se delimitan los tipos de equipos contra incendio, (entre otras cosas relativas a la prevención de este tipo de contingencias), el artículo 42 del ordenamiento jurídico en comento hace una mención, a nuestro parecer, inadecuada de las instalaciones con las que deben contar los Centros, esto al señalar que los inmuebles donde se alojen deben tener instalaciones hidráulicas ; además de que no considera de qué forma o con base en que los lineamientos deberán establecer el tipo de riesgo de cada Centro de Atención.

Bajo este contexto a pesar de que otra Norma Oficial Mexicana, la NOM-032-SSA3-2010, hace una mención similar a la establecida en la ley, y se cree que lo más adecuado es ampliar la visión tal como lo hace la NOM-002-STPS-2010 en la ley, ya que, considerar como única instalación adecuada la denominada “sistema hidráulico” es limitante de otros sistemas que han probado una eficacia mayor y que elimina consecuencias desfavorables que con los sistemas hidráulicos no se pueden evitar, ejemplo de ello es evitar la destrucción de mobiliario o que obstaculice la evacuación del inmueble en caso de siniestro toda vez que un piso mojado será siempre peligroso para transitar.

Respecto de este tema, la propia NOM-002-STPS-2010, en su numeral 4.9, menciona los tipos de equipo contra incendio de la siguiente manera:

4.9 Equipo contra incendio: Es el aparato o dispositivo, automático o manual, instalado y disponible para controlar y combatir incendios. Los equipos contra incendio se clasifican:

a) Por su tipo en:

1) Portátiles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados y operados manualmente, con un peso total menor o igual a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente;

2) Móviles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados sobre ruedas, sin locomoción propia, con un peso superior a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente, y

3) Fijos: Son aquellos instalados de manera permanente y que pueden ser de operación manual, semiautomática o automática, con agentes extintores acordes con la clase de fuego que se pretenda combatir. Estos incluyen los sistemas de extinción manual a base de agua (mangueras); los sistemas de rociadores automáticos; los sistemas de aspersores; los monitores; los cañones, y los sistemas de espuma, entre otros.

b) Por el agente extintor que contienen, entre otros:

1) Agente extintor químico húmedo: Son aquellos que se utilizan para extinguir fuegos tipo A, B, C o K, y que normalmente consisten en una solución acuosa de sales orgánicas o inorgánicas, o una combinación de éstas, y

2) Agentes extintores especiales: Son productos que se utilizan para apagar fuegos clase D.

De esta manera se considera de suma importancia que en la ley se establezca, por un lado, la amplitud para instalar equipos contra incendios que no sólo se circunscriban a instalaciones hidráulicas, sino que se permita la implementación y consecuente operación de otros dispositivos que han mostrado su eficacia y, por otro lado, la obligatoriedad de analizar y determinar el tipo de riesgo de que se trate no sólo con base en el número de población como lo marca la NOM-032-SSA3-2010, sino que, además se consideren los factores de riesgo señalados en la NOM-002-STPS-2010 y tengamos una clasificación de riesgo plena y adecuada en donde se vele por la seguridad de niñas y niños, y, al mismo tiempo, permitan que las personas encargadas de los Centros de Atención tengan la posibilidad de adecuar sus instalaciones para prevenir de forma adecuada la aparición de siniestros.

Expresados los elementos que la proponente consideró más importantes las Comisiones Unidas dictaminadoras de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos Segunda de la H. Cámara de Senadores, enmiendan la propuesta de la promovente para mantener la palabra “hidráulicas”, a fin de evitar omitir un tipo de instalación de suma importancia en todo inmueble y así ampliar la noción de lo que debe entenderse por instalaciones contra incendios en los centros de atención, y acordes no solo con los reglamentos federales y locales sino también con las normas oficiales mexicanas en la materia resulta pertinente y viable, en virtud de que no se contrapone a disposición alguna vigente, y en cambio introduce en el capítulo “Medidas de Seguridad y Protección” de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil una serie de precisiones necesarias y armónicas con la Ley General en la materia.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, se sometió a consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para quedar como sigue:

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, **equipos portátiles y fijos contra incendios**, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, **observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto.** Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Consideraciones

Primero. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la minuta, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. La Minuta en cuestión destaca la necesidad imprescindible de realizar medidas de seguridad adecuadas a los Centros de Cuidado Infantil, por un lado, la amplitud para instalar equipos contra incendios que no solo se circunscriban a instalaciones hidráulicas, sino que permita la implementación y consecuente operación de otros dispositivos que sean eficaces y, por otro lado, la obligatoriedad de analizar la clasificación de riesgo adecuada en donde se vele por la seguridad de niñas y niños.

Tercero. En efecto, la Minuta que se dictamina entre uno de sus propósitos es el de destacar que en años recientes, en la República Mexicana se han incrementado el número de establecimientos, tanto públicos, privados y mixtos dedicados a la prestación del servicio de cuidado infantil, este sector claramente es uno de los más importantes en nuestro país, son las niñas y los niños; si bien es cierto que a nivel constitucional se ha venido ampliado la protección de sus derechos, tomando en consideración esto es que debemos generar legislación que fortalezca y extienda esta protección, más aun en el ámbito de su respectivo derecho a crecer en un ambiente de seguridad, higiene y cuidados especiales entre otros, además de que estos cuidados deben de estar a cargo de personal capacitado y certificado para cumplir esas funciones, garantizando a los menores un ambiente que se encuentre libre de riesgos de su integridad física y emocional.

Cuarto. Siguiendo este orden de ideas, es de resaltar que en octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, tal y como lo menciona el artículo primero que a la letra dice:

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Es por ello y tomando en consideración adecuar nuestra normatividad con el objeto de que los Centros de Atención de Cuidado Infantil, se vean fortalecidos en los ámbitos de las "Medidas de Seguridad y Protección Civil", habrá que retomar lo que nos menciona el Capítulo VIII, artículo 42 el cual dice:

Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Parte de lo que se propone establecer, es que la legislación abarque no sólo como instalación permitida la hidráulica, ya que en atención a los lineamientos de la "NOM-002-STPS-2010", se pueden implementar mecanismos para mitigar incendios, que no por ser portátiles o fijos no tengan la efectividad que marca la legislación para la protección de los menores.

Quinto. En concordancia con la proponente habrá que retomar los que nos menciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual nos hace mención de las acciones que debe tomar el Estado para velar por el principio del interés superior de la niñez.

Así mismo, es importante recordar lo que nos menciona el artículo 26 constitucional:

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

*La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. **El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.***

Este artículo constitucional claramente establece que corresponde al Estado organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional y que este desarrollo se va a dar con los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país, este contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; no obstante, es importante destacar que corresponde a los Titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal, elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la Ley y los fines del Consejo; así mismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; artículo 22 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Sexto. Coincidimos y tomamos en cuenta que a partir de que en el año 2011 cuando se promulgó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la visión que se tenía acerca del cuidado y desarrollo infantil dio un giro, ya que en esta se plasmaron los principios básicos que deben regir las actividades de cuidado infantil así como la seguridad en los Centros de Atención, pero como toda ley siempre es susceptible de mejorar es por ello que las modificaciones planteadas satisfacen los requisitos de velar por el interés superior de la niñez, precepto conceptualizado en la "Convención sobre los Derechos del Niño" en su artículo 3o.:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 constitucional, los integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la minuta del senado de la república y someten a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que reforma el artículo 42 de Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Único. Se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2016.

La Comisión de Derechos de la Niñez, diputados: Jesús Salvador Valencia Guzmán (rúbrica), presidente; Juana Aurora Cavazos Cavazos (rúbrica), Julieta Fernández Márquez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez (rúbrica), María Soledad Sandoval Martínez, Mariana Arámbula Meléndez (rúbrica), Mónica Rodríguez Della Vecchia (rúbrica), Rafael Hernández Soriano (rúbrica), María Antonia Cárdenas Mariscal (rúbrica), Angélica Reyes Ávila (rúbrica), Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica), Claudia Villanueva Huerta (rúbrica), secretarios; Jorge Alvarez Maynez, Erika Lorena Arroyo Bello (rúbrica), Ana María Boone Godoy, Paloma Canales Suárez (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), Martha Lorena Covarrubias Anaya (rúbrica), Rosa Guadalupe Chávez Acosta, Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez, Laura Valeria Guzmán Vázquez (rúbrica), Irma Rebeca López López, Rocío Matesanz Santamaría (rúbrica), Ariadna Montiel Reyes, María Verónica Muñoz Parra (rúbrica), Jacqueline Nava Mouett (rúbrica), Ximena Tamaris García (rúbrica), María Luisa Beltrán Reyes (rúbrica), María Concepción Valdés Ramírez (rúbrica), Araceli Guerrero Esquivel (rúbrica).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se cumple la declaratoria de publicidad.**

10-03-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 420 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 1 de marzo de 2016.

Discusión y votación 10 de marzo de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: El siguiente punto del orden del día es la discusión de los dictámenes de la Comisión de Derechos de la Niñez. El primero, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y, el segundo, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se informa a la asamblea que la fundamentación de los dos dictámenes se hará en un solo acto, así como el posicionamiento de los grupos parlamentarios.

Continuamos entonces. Tiene la palabra hasta por cinco minutos, el diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán para fundamentar los dictámenes que se han comentado, los dos dictámenes, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán: Con su permiso, señor presidente. Nada más en atención al tiempo toda vez que son dictámenes, son dos dictámenes, pediría su comprensión en el mismo.

Compañeras diputadas, compañeros diputados, vengo a presentar a nombre de los integrantes de la Comisión de los Derechos de la Niñez, dos dictámenes que aprobamos en la pasada reunión plenaria de la misma y que el día de hoy sometemos a su consideración.

El primero es el correspondiente a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, el cual se sustenta en la propuesta de incluir modificaciones para solventar acciones diversas que se presentan en los centros de atención y que en el armado de la actual ley n se contemplan, entre las que se destacan:

1. Ampliar los tipos de equipos de seguridad preventivos, especialmente contra incendios.
2. Permitir que los inmuebles que prestan el servicio de guardería protejan a las niñas, niños, así como al personal que labora en el mismo de forma efectiva e inmediata, en caso de algún siniestro.
3. Establecer de forma puntual que las medidas de seguridad implementadas en los centros sean las adecuadas considerando varios factores de riesgo que se señalan en los reglamentos y normas oficiales especializadas en la materia.

Al respecto, es importante mencionar que a partir del año 2009, la visión que se tiene acerca del cuidado y desarrollo infantil ha dado un giro y con la promulgación de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil se plasman los principios básicos que deben regir, tanto las actividades de cuidado infantil como la seguridad en los centros de atención.

En esa tesitura, nuestro país acorde a la dinámica mundial ha firmado un número considerable de acuerdos internacionales sobre derechos humanos y de la infancia. Estos acuerdos proveen una base normativa sólida para los servicios y programas de desarrollo infantil temprano, los cuales han sido elevados a un nivel jurídico

equivalente con el objeto de ampliar la protección de la niñez en nuestro país, algunos de los cuales se plasman en la ley que se reforma.

Por ejemplo, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3 se establece como base fundamental el interés superior del niño, especialmente en la prestación de servicio adecuado o protección de los niños, misma que al respecto señala: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los estados aseguran que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como una relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., establece que el Estado en todas las decisiones y actuaciones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena su derecho a la educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, principio que deberá guiar al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este sentido, la ley que se pretende modificar tiene por objeto regular el funcionamiento de los centros de atención infantil, cuya función principal de los mismos es prestar servicios de cuidado a las niñas y niños cuyos padres no pueden atenderlos por motivos laborales, sin dejar de lado que estos deberán ser prestados con calidad y profesionalismo, bajo medidas de seguridad e higiene necesarias para el buen desarrollo físico, psíquico y emocional de las niñas y los niños, atendiendo a las disposiciones legales aplicables y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Recordamos que la primera infancia, de los cero a los cinco años de edad, representa una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niña y niño, siendo la etapa más vulnerable del crecimiento. En esta fase se forman las capacidades y condiciones esenciales para la vida, la mayor parte del cerebro y sus conexiones. El amor y la estimulación intelectual permiten a las niñas y niños desarrollar la seguridad de autoestima necesaria, para ello su entorno y los lugares en donde se les cuida son fundamentales.

Por ello, esta comisión, después del análisis de la minuta, consideró procedente aprobar la modificación a la ley en los términos establecidos, toda vez que garantiza ampliar la protección de los infantes que son beneficiados con esos servicios, a través de medidas de seguridad encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad.

Lo anterior, facilitará la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resistencia de la sociedad.

Compañeras y compañeros, aprobar el dictamen que hoy les presentamos contribuirá a garantizar que las medidas de protección y seguridad en los centros de atención infantil se incrementen y perfeccionen para que nunca más se vuelva a presentar una tragedia que atente contra la integridad de los infantes.

La ciudadanía exige que las estancias infantiles y las guarderías sean un lugar seguro donde las niñas y los niños puedan aprender y crecer felices con toda seguridad. Estamos, desde luego, obligados a responder con hechos a esta legítima demanda.

Es importante que la sociedad, todos los niveles de gobierno y los poderes públicos sigamos trabajando unidos para seguir generando las leyes y las políticas que el país necesita, sólo así habremos de garantizar un futuro mejor para las niñas y los niños de nuestro país. Muchas gracias, es el primer dictamen.

El segundo dictamen que sometemos a su consideración, tiene como objetivo incluir el derecho a la paz en el cuerpo de la ley. El derecho humano a la paz, como se hace referencia en la iniciativa analizada, ha sido

identificado dentro de la categoría de los derechos de solidaridad, entre los que se destacan: el derecho al desarrollo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de los pueblos y su riqueza, y el derecho al medio ambiente, que a su vez se interrelaciona con los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales.

La importancia de hacer visible esta subdivisión es para poner de manifiesto que el derecho humano a la paz solo puede alcanzarse a través de la protección y garantía de los demás derechos humanos, puesto que no solo debe verse como un derecho encaminado a proclamar la ausencia de violencia o intervenir cuando se está frente a ella, sino un derecho intergeneracional que se encuentra interrelacionado con otros derechos humanos.

Este precepto nos hace reflexionar que para cierto sector de la sociedad puede parecer n exceso o una abstracción hablar de derecho a la paz en un mundo en el que predomina la violencia, tanto en las relaciones individuales como en las colectivas.

Al respecto, en el seno de la Unesco se ha puesto de relieve la vinculación del derecho a la paz con otros derechos.

De este modo, en la Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz se analizan los vínculos cercanos entre la protección del derecho a la paz y otros derechos humanos, recordando, por un lado que paz, desarrollo y democracia forman un triángulo interactivo. Y por el otro, que la paz no es una abstracción, posee un profundo contenido cultural, político, social y económico, en especial se hace mención directa a la relación entre el derecho a la paz y los derechos culturales, el derecho a la paz y el respeto a la diversidad, a la relación entre la paz y el derecho al desarrollo.

Asimismo, entre los temas que se abordan en la Declaración, esta efectúa importantes consideraciones sobre la importancia de la educación para la paz y la necesidad de la utilización pacífica de los avances en el campo de la ciencia y la tecnología.

Bajo esa lógica estamos convencidos de que todo ser humano tiene ante su Estado y ante el marco jurídico del mismo, derecho a que se le permita en lo individual salvaguardar el bien más precioso de la naturaleza, la vida. Y como parte de la humanidad le sea posible preservar la supervivencia de la misma.

Por ello, en la dictaminadora coincidimos en la necesidad de integrar este derecho como parte fundamental del catálogo de derechos incluidos en la ley.

No debemos olvidar que el derecho a la paz no debe ser visto solo por su función preventiva de las guerras sino, sobre todo, por su carácter subjetivo como derecho fundamental de toda persona que implica, ante todo, un deber.

La paz en todos sus sentidos, tanto colectivos como subjetivos, no se construye con vulneración de derechos fundamentales sino con seguridad y garantía de los mismos. Vida digna, salud, educación entre otros.

Por ello, se considera que el derecho a la paz se debe tomar en serio a nuestro país, pues es premisa del disfrute de otros derechos y tiene que ver con el desarrollo de la libertad y la democracia.

El desenvolvimiento actual de la sociedad en México conduce a la creación de derechos que combinan lo individual con lo colectivo. Tal es el caso de vivir en paz. Se trata, pues, de construir un Estado de derecho para una vida digna. Solo así habremos de garantizar un mejor país y, por supuesto, un mejor futuro para nuestras niñas y nuestros niños. La paz es responsabilidad de todos. Es cuanto, señor presidente, y gracias por su comprensión en el tiempo.

Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Valencia.

Están a discusión en lo general y en lo particular. Y para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios ya tenemos una lista de compañeras diputadas y compañeros diputados.

Antes de ello, damos la bienvenida a amigas y amigos provenientes del municipio de León, Guanajuato, invitados por la diputada Bárbara Botello Santibáñez. Igualmente damos la bienvenida a adultos mayores provenientes del municipio de Guadalupe, Nuevo León, invitados por el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz. Sean todas y todos ustedes bienvenidos a este recinto parlamentario de San Lázaro.

Siguiendo con la discusión de los dos dictámenes en una sola intervención, tiene ahora la palabra la diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, por tres minutos. A ver si lo logramos.

La diputada Norma Edith Martínez Guzmán: Saludo a la Mesa Directiva. Compañeros diputados, “la niñez es el corazón de todas las edades”. Lucian Blaga. Tomo la tribuna para hablar a favor del dictamen por el cual se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que busca justamente fortalecer las medidas de seguridad y de protección civil con que deben contar los centros que atienden a los niños.

Este dictamen atiende a un reclamo social permanente. Como madre, me queda claro que lo que queremos es que nuestros hijos estén bien y uno de los puntos esenciales justamente es la seguridad de nuestros niños dentro de esos establecimientos.

De por sí para muchas madres es profundamente doloroso tener que dejarlos ahí, imagínense lo que significa que estos espacios no aseguren el bienestar, la tranquilidad y el desarrollo emocional afectivo de cada uno de sus hijos. Miles y miles de mujeres los dejan ahí, confían en que las instalaciones se encuentren en inmejorables condiciones, confían en que en esas instalaciones se esté realizando una supervisión de parte de las autoridades competentes para asegurar que cumplan los requisitos de las normas oficiales de la federación.

De acuerdo a una Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social en el 2013, las guarderías tanto públicas como privadas brindan atención a un poco más de medio millón de niños de entre cero y seis años de edad. Estos niños requieren que el Estado garantice el derecho a su integridad y a su seguridad.

No podemos permitir que se repita la historia de la Guardería ABC. No podemos permitir que se den de nuevo tragedias como ésta o muchas otras de las que hemos sido testigos, que a lo mejor no han sido tan renombradas, pero que de cualquier manera un solo niño que sea dañado debido a la falta de atención en las guarderías, merece que se le dé respuesta y merece por supuesto que su historia no se repita nunca más.

La fracción parlamentaria del Partido Encuentro Social considera que es importante votar a favor del presente dictamen. Tenemos el firme compromiso con la niñez. Tenemos un firme compromiso con la familia. Y tenemos también un compromiso con el mismo personal de los centros, buscando generar una legislación que fortalezca su seguridad bajo un ambiente que se encuentre libre de riesgos.

Por otro lado también votaremos a favor del dictamen, en el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

En este dictamen se busca, como lo dice el proponente, que se resguarde este derecho a la paz, traducido en una promoción de cultura de paz, con políticas públicas muy claras, que de acuerdo con la teoría sobre derechos humanos desde la década de los setenta se ubicó dentro de los llamados Derechos de Tercera Generación, particularmente el Derecho a la Solidaridad, incluido el Derecho a la Paz.

Compartimos y apoyamos esta propuesta, a fin de que eduquemos bajo una cultura de paz. Creemos que esto puede contribuir grandemente a disminuir e incluso a eliminar la violencia que hoy vivimos. En un mundo donde los valores se han desvirtuado, debemos fomentar, educar bajo esta cultura de la paz con el fin de que la sociedad esté libre de violencia.

Segura estoy, de que si a nuestros niños los educamos primero desde la familia y después a través de estas políticas públicas claras desde gobierno, se tendrá una conciencia profunda en la mente de nuestros niños de que la violencia no es el camino para resolver los problemas y que una sociedad que fomenta la paz tendrá un país justo y democrático. Es cuanto, diputada presidenta.

Presidencia de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputada. Ahora tiene la palabra el diputado José Bernardo Quezada Salas, del Partido Nueva Alianza, también en relación a los dos dictámenes.

El diputado José Bernardo Quezada Salas: El desarrollo integral de nuestras niñas, niños, adolescentes, debe ser una prioridad nacional si realmente aspiramos a construir un México próspero.

Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores. En esta oportunidad me refiero a los dos dictámenes que presenta la Comisión de los Derechos de la Niñez, los cuales abordan aspectos fundamentales para materializar los derechos humanos de nuestros infantes. Por un lado el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, garantizando las medidas para la prevención de accidentes en las guarderías y, por otro lado, el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

En primer lugar, manifestamos que los integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza votaremos a favor del dictamen en que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

En Nueva Alianza consideramos necesario obligar a que en los espacios públicos o privados donde se presten servicios de cuidado y desarrollo integral infantil, se observe en todos los momentos clasificación de riesgos establecidos en la norma oficial mexicana. Ello con el propósito de garantizar condiciones de seguridad, prevención, protección y combate de accidentes en los centros de cuidado infantil.

Con esta reforma los centros de atención infantil deberán tener no solo instalaciones hidráulicas, sino que ahora será obligatorio que cuenten con equipos contra incendios tanto fijos como portátiles. Así las guarderías y centros de desarrollo infantil deberán tener equipos de operación manual con extinguidores y demás dispositivos instalados de manera permanente como rociadores automáticos, mangueras o sistemas de espuma para el combate a incendios.

Las precisiones que se adicionan, velarán por los intereses superiores de la niñez y también darán tranquilidad a las madres y los padres, quienes podrán ir a trabajar con la certeza de que las instalaciones donde se brinda cuidado a sus hijas e hijos, cuentan con los estándares de seguridad suficientes para proteger la integridad de los infantes y reducir riesgos en caso de incendio.

No podemos permitir que vuelvan a suceder desgracias como la de la Guardería ABC, en Hermosillo, Sonora. Nuestra responsabilidad como legisladores es establecer los criterios normativos para prevenir estas tragedias, pero también es responsabilidad de la autoridad competente aplicar la ley, y que nunca más la negligencia sea causa del dolor de los padres de familia.

En cuanto al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de establecer en la norma el derecho a la paz que tienen nuestros infantes, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza votará a favor del mismo.

Una nación que aspira al progreso de su población, tiene la obligación de velar por el desarrollo integral de sus niñas, niños y adolescentes, obligación que debe traducirse en políticas que contribuyan a generar las condiciones óptimas y a partir de las cuales nuestros niños se desarrollen en ambientes armónicos que potencialicen su destreza, habilidad y capacidad; que los ayuden a convertirse en ciudadanos comprometidos con sus comunidades, porque nuestras niñas, niños y adolescentes no son el futuro de este país, son el presente, y tenemos la responsabilidad de velar por sus derechos humanos.

De acuerdo con la Red por los Derechos de los Infantes, se calcula que en México hay entre 30 y 50 mil niñas, niños y adolescentes que han sido incorporados a la delincuencia organizada; cientos de ellos han perdido la vida. Algunos son atraídos por grupos criminales que les asignan tareas específicas de acuerdo a su edad y sexo; otros más viven las consecuencias de la desintegración familiar. Tenemos un compromiso pendiente con todos ellos.

En Nueva Alianza estamos convencidos que la paz no es sólo un deseo, es un esfuerzo consciente que se construye con acciones.

En esta tesitura consideramos que la propuesta que se somete a consideración de esta asamblea contribuye a reconocer el derecho a la paz como un derecho individual y colectivo para los niños, niñas y adolescentes, mismos que representa un elemento esencial para garantizar el pleno ejercicio, respeto y protección y promoción de sus demandas y derechos humanos.

La renuncia generalizada a la violencia requiere el compromiso de toda la sociedad, por ello la paz no es el tema de gobierno, sino de la sociedad en conjunto. Reconocer que las personas menores de edad tienen derecho a la paz, es un compromiso de Estado que confirma que los derechos humanos sólo pueden hacerse efectivos en un ambiente de concordia, tolerancia y armonía.

La paz duradera es premisa y requisito fundamental para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos. Con nuestro voto en estos dictámenes, Nueva Alianza refrenda su compromiso de velar por el futuro de México y asume su responsabilidad de los derechos humanos de nuestros niños, niñas y adolescentes. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Quezada.

Saludamos la presencia de Lorenzo de Cima Dworak, presidente municipal de Guaymas, Sonora, invitado por la diputada Susana Corella. Bienvenido a este recinto parlamentario de San Lázaro, presidente municipal De Cima.

Tiene ahora la palabra el diputado Jorge Álvarez Maynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por tres minutos. Adelante, diputado.

El diputado Jorge Álvarez Maynez: Con su permiso, presidente. Con el permiso de las compañeras diputadas y los compañeros diputados, no basta decir que esperemos que con esta reforma legal, que hay que decirlo, no es que proponga cosas necesariamente nuevas, me refiero a la que tiene que ver con los centros de cuidado infantil, más bien armoniza una ley con la que ya se avanzó en la denominada Ley 5 de junio, que hay que reconocer a las madres, a los padres de familia de los niños fallecidos, lastimados y calcinados en la guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, por haber puesto en el ámbito y en el terreno legislativo esa discusión.

Pero no basta decir que esta reforma legal aspira a que no sucedan nunca más hechos como el de la Guardería ABC. Lo que sucedió el 5 de junio de 2009 no sucedió porque la ley estuviera de una manera u otra, hubo negligencia, hubo indolencia y ha habido impunidad.

Solamente hay que recordarle a este pleno que de los 22 procesados por el caso de la Guardería ABC todos, absolutamente todos, están en libertad, no hay un solo responsable pagando una pena por el Estado mexicano por su responsabilidad en los hechos.

Y que la hoy gobernadora del estado de Sonora prefirió escribir una carta de recomendación exonerando a los responsables que ponerse del lado de las familias. Y que la procuradora en el último aniversario de los hechos, en que fue convocada por los padres de familia a tener una reunión sobre el caso, prefirió ir al evento del Día de la Marina que a atender a los padres de familia. Y que los padres han acumulado 160 mil hojas de expedientes sobre el caso que no han servido para que la Procuraduría General de la República gire una sola sentencia y construya un caso que pueda ser sancionado por el Estado mexicano.

Por eso, el tema de la Guardería ABC es un crimen de Estado y hay corresponsabilidad y hay una sanción que se debe perseguir. Nosotros vamos a votar a favor de esta reforma legal y también de la que tiene que ver con el asunto de educación para la paz. Es una vergüenza que el enfoque del Estado mexicano, y particularmente del gobierno federal, siga siendo un esquema punitivo.

Hace unos días dio a conocer el subsecretario de Derechos Humanos que los cinco desaparecidos en Tierra Blanca fueron responsabilidad de la policía estatal, y pregunto: ¿Y así quiere el gobierno que le demos mando único a esas policías? ¿El gobierno quiere mando único para la policía de Javier Duarte que secuestra a jóvenes?

En el Índice para la Paz, en el índice Global para la Paz México aparece en el lugar 144. Nada más para darles tres ejemplos de con quién nos estamos midiendo, estamos abajo que Ruanda, estamos abajo del Congo y estamos debajo de Irán.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputado Álvarez, permítame un momentito. Sí, sonido ahí en la curul del diputado Cristopulos. Sí. ¿Con qué propósito, diputado Cristopulos?

El diputado Héctor Ulises Cristopulos Ríos(desde la curul): Nada más presidente para hacer la aclaración de que es prioridad para el gobierno del estado de Sonora y para la gobernadora Claudia Pavlovich atender el tema del acontecimiento tan trágico de la Guardería ABC. Y precisamente también señalar que el día de ayer se instaló una comisión de trabajo en este cuerpo legislativo, presidido por la diputada Sylvana Beltrones, para atender esta situación y que por parte del Poder Legislativo tenga toda atención y tenga obviamente el resultado que todos esperamos y que los sonorenses demandan.

Aquí que es un tema prioritario sin duda para el presidente de la República, para la gobernadora Claudia Pavlovich y para todos los mexicanos. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Continúe, diputado.

El diputado Jorge Álvarez Maynez: Primero reconocer, presidente, que usted abra el debate creemos que es un buen precedente. Nosotros aplaudimos el debate. Yo creo que el micrófono evidencia a cada quien. Hay quien se siente vocero de gobernador, hay quien ejerce su papel de contrapeso y su papel de interpretar la separación de poderes.

Miren. Tal es el compromiso del gobierno federal y el compromiso del gobierno del estado de Sonora, que van 81 meses de que sucedieron los hechos y no hay un solo sentenciado por el caso de la Guardería ABC. No hay uno solo...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Yo solicito al orador con todo respeto que se apegue al tema que estamos discutiendo, diputado.

El diputado Jorge Álvarez Maynez: O sea que quien lo interpela a uno se puede no apegar al tema.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Fue indebida también la manera de participación de allá de la curul.

El diputado Jorge Álvarez Maynez: Habíamos enfocado ya el debate en el tema de educación para la paz. Yo creo que ése es el enfoque correcto, ésa es una visión de Estado que tenemos que promover, la visión preventiva, la visión de los derechos humanos y hay que poner el acento en las niñas y en los niños de México, para recuperar al Estado mexicano.

Finalmente quiero hacer un reconocimiento a la presidenta de la Comisión de Educación, Hortensia Aragón, quien ayer precisamente hizo una referencia a la Ley General para las Niñas, Niños y Adolescentes de México en la reunión que tuvimos con el secretario de Educación. Es una reunión que lamentablemente fue privada, pero yo creo que poner en el centro a los niños y no a la escuela ni a las burocracias, poner en el centro a los niños es la solución de fondo para resolver los problemas de México. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Álvarez. Tiene ahora la palabra la diputada Irma Rebeca López López, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por tres minutos.

La diputada Irma Rebeca López López: Con su permiso, señor presidente. La relación existe entre los derechos humanos y la paz ha conducido en los últimos años a una reclamación de la paz como un nuevo derecho humano, desde un concepto de paz que no se limita a definirla como la mera ausencia de guerra, los derechos humanos ocupan un lugar esencial en el concepto actual de paz, entendida como paz positiva.

En virtud de esta nueva comprensión de la paz, desde diferentes instancias se está proponiendo el reconocimiento de un derecho humano a la paz, como integrante de los derechos humanos de la tercera generación o derechos de la solidaridad.

El reconocimiento del derecho a la paz figura por primera vez en la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 15 de diciembre de 1978. Después, en 1984, la Asamblea General volvió a reiterar el derecho a la paz, en el artículo Primero de la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos de la Paz.

El único tratado internacional que reconoce de una manera explícita los derechos humanos de la tercera generación es la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada en el ámbito de la Organización para la Unidad Africana, en 1981, cuyo artículo 23 dispone que todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional.

Finalmente, la Declaración de Viena, aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en 1993, reafirma una vez más el vínculo existente entre la paz y los derechos humanos, al señalar que los esfuerzos por lograr el respeto universal a la observancia de los derechos humanos y la de las libertades fundamentales de todos contribuye a la estabilidad y el bienestar necesario para que haya relaciones de paz y amistad entre las naciones.

Otra aportación importante a la vinculación entre los conceptos de paz y derechos humanos viene de la investigación para la paz.

En suma, la noción de paz ha pasado a englobar aspectos como la resolución de conflictos y el desarme, así como también el desarrollo socioeconómico, los derechos humanos e incluso, en los últimos años, los problemas medioambientales.

En la actualidad, es la UNESCO quien en el marco del Programa Cultural de Paz está trabajando con mayor vigor en pos del reconocimiento del derecho humano a la paz, entendido, entre otros, como el respeto a todos los derechos humanos, la potenciación del diálogo y el conocimiento entre culturas y religiones, a la promoción del desarrollo social y sostenible, a la promoción de las inversiones educativas sobre las militares, así como a la promoción de la educación para la paz y los derechos humanos.

Este dictamen de la iniciativa pretende incluir el derecho de la paz para niñas, niños y adultos. Sin embargo, al no estar considerado jurídicamente como un derecho no se ha adoptado una definición del mismo, mucho menos referido a la niñez, bajo este entendido es que Morena nos pronunciamos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada López. Tiene ahora la palabra la diputada Claudia Villanueva Huerta, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, hasta por tres minutos.

La diputada Claudia Villanueva Huerta: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, son libertad, justicia y paz, y se basan en el reconocimiento de la dignidad esencial de los derechos iguales e irrenunciables de todos los seres humanos.

Por este motivo, dichos principios universales son retomados en la Convención sobre los Derechos de la Niñez, donde se establece que la infancia debe estar plenamente preparada para una vida independiente en la sociedad, y educada con un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad.

El primero de los dictámenes que el día de hoy se somete a consideración de este pleno tiene como objetivo dar a nuestra niñez, a esos más de 30 millones de personas, el derecho a la paz, el derecho a buscar ampliar el espectro de la protección de los infantes, en donde ahora los derechos colectivos se suman al ámbito de la seguridad de los derechos humanos de las niñas, niños y jóvenes mexicanos.

Señoras y señores legisladores, la dinámica actual de la sociedad en todo el mundo nos obliga a crear derechos combinados, es decir, a garantizar la protección de los derechos humanos. Al mismo tiempo, salvaguardar las prerrogativas sociales, encontrándose dentro de esta clasificación al derecho a vivir en paz.

La relevancia de este dictamen es mucha, pues incluir el derecho de vivir en paz para nuestros niños, niñas y adolescentes no debe ser menospreciada o verse como algo intangible. Hoy más que nunca, este grupo vulnerable de la población se encuentra expuesto a distintos tipos de violencia, la cual obliga a los adultos, y en particular a nosotros legisladores, a no dar tregua a la lucha en contra de los peligros a que están expuestos los menores.

Por otra parte, con la aprobación del segundo de los dictámenes que se está discutiendo en nuestro país dará cumplimiento a lo establecido en la Carta de la Niñez para la Reducción de Riesgo y Desastre del año 2011, en donde se identificó como prioridad para la infancia que las escuelas tengan infraestructura comunitaria y sean seguras para los niños y niñas.

La anterior inquietud es señal clara que los niños en todo el mundo necesitan sentirse seguros.

Por ello, el objeto principal de las modificaciones propuestas por el proyecto de decreto de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención y Cuidado y Desarrollo Integral Infantil es poner nuestra legislación en concordancia con los principios dictados por la Unicef en materia de reducción y riesgos potenciales para la niñez.

Sin duda alguna, todos tenemos conocimiento y recordamos casos que nos han marcado como sociedad y como personas cuando hablamos de incidentes y guarderías infantiles, estancias y centros de estudios donde las víctimas son menores de edad.

El hecho de que se establezca en la ley obligatoria para que en los centros de atención se encuentren equipos portátiles y fijos contra incendios, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las normas oficiales mexicanas es una deuda que como legisladores tenemos con nuestros niños, niñas y adolescentes. Es decir, la existencia del marco legislativo adecuado y diseñado para salvaguardar la infancia de eventuales daños a su salud e integridad son elementos esenciales para la creación del entorno y protección de los derechos.

Por lo aquí expuesto, las legisladoras y los legisladores que integramos el Grupo Parlamentario del Verde Ecologista de México votaremos a favor de los dos dictámenes que pone a nuestra consideración la Comisión de los Derechos de la Niñez, pues con estas modificaciones, además de atender preocupaciones, manifestamos de este grupo vulnerable como órgano encargado de legislar.

Estamos garantizando el derecho al pleno desarrollo emocional, físico y psicológico de la niñez mexicana. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Villanueva.

Saludamos la presencia de alumnos y maestros de la Escuela Anexa a la Estic 111, del municipio de Valle de Chalco, estado de México, invitados por el diputado José Bernardo Quezada Salas; así como a integrantes del Colegio de Imagen Pública, de la licenciatura de imagenología, sexto semestre de la materia de marketing político, invitados por el diputado Ariel Enrique Corona. Bienvenidas todas, bienvenidos todos ustedes.

Tiene ahora la palabra la diputada María Luisa Beltrán Reyes, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por tres minutos.

La diputada María Luisa Beltrán Reyes: Con su permiso, señor presidente. Diputadas y diputados, los centros de cuidado infantil de nuestro país se han caracterizado generalmente por no contar con las medidas de seguridad y de protección civil. Ello lo podemos constatar en diversos casos que se han presentado en nuestro país, con lamentables acontecimientos en los que se han perdido las vidas de personas y hasta la fecha estos hechos continúan impunes.

Sin embargo, estos hechos pudieron haberse previsto y evitado, siempre que se hubiera contado con equipo de seguridad y algunos elementos de protección civil, como son equipos portátiles y fijos contra incendios.

Uno de estos casos, es el que se registró el 5 de junio de 2009 en Hermosillo, estado de Sonora, en el que por distintas acciones u omisiones la Guardería ABC se consumió en llamas, cobrando la vida de niños y niñas de

entre cinco meses y cinco años de edad. Este hecho en la estancia infantil mencionada, es considerado como la peor tragedia que involucra a la niñez en México.

Cabe señalar que este espacio no contaba con las medidas mínimas de seguridad necesaria para la realización de la importantísima tarea que es el cuidado y desarrollo de los infantes, así como del personal que laboró en la Guardería ABC.

Por ello compartimos plenamente la indignación y la demanda de los padres, madres, familiares y de toda la sociedad, para que nunca se vuelva a registrar un siniestro en ningún centro de cuidado infantil del país, donde pierdan la vida las niñas y los niños, ni mucho menos que estos actos queden impunes, de ahí la importancia para el Partido de la Revolución Democrática que tiene en el presente dictamen.

Sin duda, estamos conscientes de que los centros de cuidado infantil del país requieren urgentemente de medidas de seguridad para otorgarles a las niñas y a los niños, la garantía más amplia de sus derechos humanos que es la protección a la vida y a su integridad personal.

Las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, votaremos a favor del presente dictamen, porque estamos convencidos que los derechos humanos y la garantía del interés superior es la niñez. El marco vigente en materia de protección civil para resguardar la seguridad de las niñas y niños que se encuentran nuestros centros de cuidado infantil.

Desde que nuestro país suscribió y ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en 1990, han sido muchos los avances que se han producido en materia al respecto, en promoción, protección y defensa de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

Sin duda, desde la Promulgación de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quedó instaurado el firme compromiso de trabajar por la infancia y la adolescencia, por lo que ahora es una prioridad en la agenda política.

Hoy tenemos claro que el objetivo fundamental de la agenda legislativa del Grupo Parlamentario del PRD es el cumplimiento de los derechos humanos de la infancia y de la adolescencia en México.

Por ello ante el incremento considerable de los casos de bullying registrados en las escuelas del país, hemos considerado imprescindible incorporar en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el derecho a la paz como una propuesta de una serie de medidas que se consideran ineludibles para la satisfacción de sus necesidades y el cumplimiento de sus derechos.

Sabemos que el derecho a la paz significa un cambio sustantivo en la forma como vemos hoy la infancia y la adolescencia. Por tanto promover la paz tiene por objeto que la niñez y la adolescencia viva una vida libre de violencia en cualquier ámbito en el que se desarrolla.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática votará a favor del presente dictamen porque estamos convencidos y convencidas de que se trata de una reforma que viene a mejorar la intención y los alcances de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo cual las y los integrantes de la Comisión de los Derechos de la Niñez coincidimos plenamente. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Beltrán.

Saludamos la presencia de amigas y amigos de Unidec de San José Iturbide, Guanajuato, invitados por el diputado Timoteo Villa Ramírez. Bienvenidas, bienvenidos, amigas y amigos. Tiene ahora la palabra la diputada Jacqueline Nava Mouett, del Grupo Parlamentario del PAN hasta por tres minutos.

La diputada Jacqueline Nava Mouett: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores. La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil aborda temas como medidas de seguridad y protección civil, autorizaciones, inspección y vigilancia, así como la creación de un consejo de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en guarderías.

Entre sus principales objetivos está la de eliminar las irregularidades que provocan accidentes en guarderías y cualquier centro de atención a niñas y niños.

Las niñas y niños tienen el derecho de crecer en un ambiente de seguridad, higiene y cuidados especiales acorde a ellos. En el caso de los centros de atención, la ley establece que estos cuidados deben de estar a cargo del personal capacitado y certificado para cumplir esas funciones, garantizando a los menores de edad un ambiente que se encuentre libre de riesgos de su integridad física y emocional.

En Acción Nacional estamos convencidos de que debemos trabajar en la promoción y verificación del cumplimiento de este marco regulatorio vigente, a fin de satisfacer las necesidades que en materia de seguridad exigen las guarderías como centros de atención y cuidado infantil, evitando con ello accidentes de fatales consecuencias.

El dictamen de la minuta que hoy discutimos busca reforzar las medidas de seguridad de los centros de atención y cuidado infantil, estableciendo en la ley la obligatoriedad de dichos centros de contar con equipos portátiles y fijos contra incendios, lo cual debe hacerlo observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las normas oficiales mexicanas. Es por eso que estamos de acuerdo con la reforma que se propone en este dictamen que hoy se discute.

No debemos escatimar ningún esfuerzo en aras de la seguridad y el desarrollo integral de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Coincidimos en la necesidad de establecer medidas de seguridad aún más estrictas y apegadas a la normatividad vigente con el objetivo de lograr un elevado nivel de calidad en el servicio que se presta en los centros de atención infantil. Debemos lograr en todas nuestras acciones y decisiones, que se cumpla con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos, y tenemos que trabajar para que este principio guíe en todo momento el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a los niños y niñas.

Por otra parte el derecho de la niñez es un derecho que corresponde a toda la humanidad y que surgió como consecuencia de los hechos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial.

La Organización de las Naciones Unidas proclamó el 12 de noviembre de 1984, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos a la Paz, en un marco de confrontaciones internacionales y de guerra nuclear que amenazaba la vida en el mundo.

La paz no significa únicamente la ausencia de violencia y la conservación de la vida, sino, además, que en esa vida sea mejor, no sólo persigue la abolición de la pobreza, sino también la consecución del bienestar.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de violencia, derecho a construir un proyecto de vida en libertad. El Estado mexicano al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño tiene la responsabilidad de reconocer, respetar y proteger sus derechos. Es por eso que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional votará a favor también de este otro dictamen que reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la paz. Es cuánto.

Presidencia del diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Nava. Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, la diputada María Soledad Sandoval Martínez, del Grupo parlamentario del PRI.

La diputada María Soledad Sandoval Martínez: Con su permiso, señor presidente. Estimadas compañeras legisladoras y estimados compañeros legisladores, parte de la naturaleza humana es que no aprender la importancia de nada hasta que se nos arrebatara algo de nuestras manos. Malala Yousafzai.

La prevención es una acción que como sociedad debemos implementar en todas nuestras actividades cotidianas, la velocidad con la que se transforman nuestros escenarios nos permite y exige ir un paso adelante y corregir los errores u omisiones que hemos realizado como comunidad.

Difíciles experiencias nos dejan duras lecciones sobre la importancia de anticipar y prevenir escenarios posibles de perjuicio contra la integridad de los miembros de nuestra comunidad, obligándonos a crear mecanismos como el de protección civil para evaluar, controlar y reducir los riesgos que podrían llegar a enfrentar y que nos han permitido evaluar catástrofes y desgracias que pudieran ser mayores.

Una de las propuestas que hoy nos corresponde debatir rescata precisamente ese espíritu de prevención y de protección de la infancia, para evitar situaciones de peligro en el importante espacio donde se desarrolla, como son: los centros de atención infantil en el país; que nuestras niñas y niños que pasan la mayor parte de en esas instalaciones están seguros, y los padres tengan la certeza de que la institución contará ahora por ley con los requerimientos necesarios para garantizar la protección de los infantes.

La reforma al artículo 42 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil obligará a que los inmuebles donde se preste el servicio de guardería cuenten con las instalaciones hidráulicas y equipos portátiles y fijos contra incendios para evitar este tipo de siniestros.

Asimismo, esta reforma dota de un nuevo instrumento a las autoridades correspondientes para vigilar la aplicación de los protocolos de seguridad de las instalaciones, debido a que a partir de ahora estas deberán cumplir con la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la ley para tal efecto y que son una herramienta fundamental para la gestión de riesgos que nos permitirá tomar acciones dirigidas a prevenir y mitigar situaciones de desastre como preparar las instituciones para atender estos casos de incidente.

Estamos ciertos como grupo parlamentario, que es necesario fortalecer con propuestas como la que se presenta, las medidas y acciones para la seguridad de los niños y niñas en centros donde se atienden.

Vemos importantes decisiones gubernamentales al respecto, como la decisión tomada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que el pasado 11 de febrero puso en marcha el Sistema Nacional contra Incendios en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil, el cual cuenta con modernos equipos aspersores, tomas de agua y sistemas hidráulicos.

Actualmente 80 estancias del ISSSTE de las 122 que hay en el país cuentan con este sistema, y hacemos votos porque se continúe con la implementación de este sistema para cubrir la totalidad de las estancias con las que cuenta este Instituto.

Otro aspecto fundamental si hablamos de seguridad y bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes, es reconocer su derecho de desarrollarse en un ambiente de paz, tema de la importante reforma que también analizaremos el día de hoy.

La paz es un compromiso de todos; gobernantes y sociedad, que nos exige actuar a favor de un ambiente de seguridad, libertad y dignidad para todos, que nos permitirá fomentar en nuestras niñas, niños y adolescentes los principios de tolerancia y comprensión que les permita gozar de una vida libre de violencia.

La actual situación en la que estamos inmersos, donde la violencia se encuentra al alcance de todos y principalmente de los infantes, nos compromete como Legislativo a hacer todo lo que está en nuestras manos para preservar las condiciones de seguridad que este grupo requiere para su correcto desarrollo físico, moral y social.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes impulsada por el presidente Enrique Peña Nieto, tiene como objeto reconocer los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Es un instrumento que a pesar de tener menos de dos años de publicación es una pieza clave para transformar la realidad de la infancia mexicana.

La labor y propuesta legislativa como la reforma que nos convoca, enriquece y fortalece los marcos legales para darle la certeza de un mejor futuro a nuestra infancia y a nuestra juventud mexicana.

Señoras y señores legisladores, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que todas las medidas correspondientes a los niños que realicen los órganos legislativos de los Estados parte deberá atender el interés superior del niño como un principio fundamental...

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Concluya, por favor, diputada.

La diputada María Soledad Sandoval Martínez: Es por ello que les invito a unirnos a favor de este dictamen, que sin duda alguna tendrá un impacto positivo en la vida cotidiana de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Sandoval. Para hablar en pro, tiene el uso de la palabra el diputado José Hugo Cabrera Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRI, hasta por tres minutos.

El diputado José Hugo Cabrera Ruiz: Con su permiso, señor presidente. Honorable asamblea, particularmente mi participación quiero dedicarla a los niños y niñas que en este momento, dadas las condiciones climatológicas que vive nuestro país, están padeciendo de frío, de hambre y de algunos otros elementos por esta circunstancia sui géneris que vive nuestra República.

Con la anuencia de mi coordinador, el doctor César Camacho. Honorable asamblea, tengo el gusto de posicionar a favor y a nombre del Grupo Parlamentario del PRI, el dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Este dictamen se deriva de una iniciativa que un servidor presentó, con el firme objetivo de fortalecer la legislación vigente en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, para que puedan vivir en un ambiente que garantice su pleno desarrollo.

Compañeras y compañeros, con la aprobación de este dictamen modificaremos el artículo 13 de la ley citada, para incluir el derecho a la paz. En este artículo se enlistan de forma enunciativa, pero no limitativa, sus derechos y aunque establece que deben gozar de entornos libres de violencia para garantizar su seguridad personal, es necesario integrar al catálogo de derechos el referido a la paz.

Hay que tener presente que la paz no significa solamente ausencia de guerras y conflictos, sino que, de acuerdo con la teoría jurídica de los derechos humanos, la paz implica la primacía de la justicia en los ámbitos individuales y comunitarios, y debe derivar en condiciones concretas que mejoren su entorno.

Los tratados y convenciones internacionales de protección a niñas, niños y adolescentes tienen implícito este derecho, del cual derivan otros para el desarrollo de los menores, y la legislación mexicana no tiene que ser diferente, pues este sector de la sociedad requiere una atención especial del Estado, para que pueda desarrollarse en condiciones óptimas que le permitan tener una mejor calidad de vida.

Compañeras y compañeros, con este dictamen vamos a integrar el derecho a la paz para niños y adolescentes, y México va a estar a la vanguardia en la protección del desarrollo integral de los menores, lo cual sin duda repercutirá en su futuro personal, pero también, por qué no decirlo, en el de nuestro país por un bien que a todos nos conviene.

Tenemos grandes responsabilidades con los niños y los adolescentes. Tenemos la responsabilidad, en esa asamblea, de legislar a favor de ellos, para garantizarles un desarrollo pleno que les abra las puertas a mejores oportunidades y condiciones.

En el Grupo Parlamentario del PRI reconocemos la importancia de este sector de la sociedad, que en muchos casos, tristemente, viven situación de vulnerabilidad y que necesita que el aparato jurídico del Estado ponga las bases para que tenga una mejor calidad de vida.

Quiero agradecer, desde esta tribuna, el interés de mis compañeras y compañeros legisladores, secretarios e integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, así como a su presidente el diputado Jesús Salvador Valencia, por presentar el día de hoy un dictamen que pone en primer término los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y, sobre todo, la importancia de establecer en las bases jurídicas el derecho a la paz.

Por todo lo anterior, compañeras diputadas y diputados, solicitamos a nombre del Grupo Parlamentario del PRI, a esta honorable asamblea, su voto a favor del presente dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Cabrera.

Agotada la lista de oradores se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del primer proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del primer proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil.

(Votación)

Solicitamos el voto de viva voz del diputado Miguel Alva y Alva. Adelante, diputado.

El diputado Miguel Alva y Alva (desde la curul): A favor. Mi voto es a favor.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Sigue abierto el sistema electrónico de votación. Si algún diputado o alguna diputada falta de emitir su voto lo puede hacer en este momento. Si alguna diputada o diputada falta de emitir su voto, el sistema electrónico de votación sigue abierto. Adelante, diputado. Diputado Zenteno Núñez, su voto de viva voz, por favor.

El diputado Eduardo Francisco Zenteno Núñez (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Ciérrase el sistema de votación.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 420 votos en pro, 0 en contra.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Aprobado en lo general y en lo particular por 420 votos el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Pasa al Ejecutivo, para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Luis Humberto Fernández Fuentes**, Secretario.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.